



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN LAS CASAS DE EMPEÑO.**

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN LAS CASAS DE EMPEÑO.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos de prevención, identificación y reporte de bienes de posible procedencia ilícita recibidos por las casas de empeño en garantía prendaria, mediante la incorporación de obligaciones relacionadas con la identificación, registro y conservación de información de los bienes objeto de las operaciones, así como la ampliación de los supuestos en los que dichas instituciones deberán informar a la autoridad competente sobre operaciones que presenten inconsistencias o elementos que permitan advertir posibles hechos delictivos.

Con ello, se busca contribuir a la prevención del delito, facilitar la actuación de las autoridades investigadoras y generar mayores condiciones de seguridad jurídica



para las personas usuarias de los servicios de las casas de empeño, sin afectar a quienes actúan de buena fe en la celebración de estas operaciones.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Las casas de empeño constituyen una alternativa financiera utilizada por diversos sectores de la población que requieren obtener recursos económicos de manera inmediata mediante la entrega de bienes en garantía prendaria. Por la naturaleza de sus operaciones, estos establecimientos reciben diariamente una amplia variedad de bienes muebles, entre los que se encuentran joyas, aparatos electrónicos, herramientas, vehículos automotores, motocicletas y otros objetos con valor económico.

Si bien la actividad que desarrollan las casas de empeño se encuentra regulada por la **Ley Federal de Protección al Consumidor** y representa un mecanismo legítimo de acceso al financiamiento, la dinámica propia de estas operaciones genera la necesidad de fortalecer los controles relacionados con la identificación y registro de los bienes que reciben, particularmente aquellos que, por sus características, pueden ser susceptibles de provenir de actividades ilícitas.

Actualmente, el marco jurídico contempla obligaciones para que las casas de empeño informen a la autoridad competente sobre determinados supuestos que pudieran resultar atípicos, como cuando una persona empeña diversos artículos de naturaleza similar o cuando existen elementos que permiten presumir que los bienes prendarios podrían estar relacionados con hechos ilícitos. No obstante, dichas disposiciones se encuentran principalmente enfocadas en analizar la conducta del pignorante y no contemplan de manera amplia los elementos de identificación, documentación o características propias del bien entregado en garantía.

Esta situación representa un área de oportunidad para fortalecer la regulación vigente, ya que la ausencia de mecanismos específicos para recabar y conservar información relacionada con determinados bienes puede dificultar la detección temprana de objetos que pudieran tener un origen ilícito, así como limitar la capacidad de las autoridades para realizar actos de investigación y recuperación de bienes relacionados con hechos delictivos.

III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Un ejemplo de esta problemática se presentó en la **alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México¹**, donde autoridades localizaron cinco vehículos con reporte de robo al interior de un inmueble relacionado con una casa de empeño, derivado de acciones de investigación. Este tipo de hechos evidencian la importancia de contar con mayores herramientas que permitan identificar oportunamente los bienes que ingresan a estos establecimientos y evitar que sean utilizados como espacios para la recepción, resguardo o disposición de objetos provenientes de actividades delictivas.

Asimismo, debe considerarse que la implementación de mayores controles no debe traducirse en cargas desproporcionadas para las personas usuarias de estos servicios, ya que existen bienes que, por su naturaleza o forma de adquisición, no necesariamente cuentan con documentación formal que acredite su propiedad, como puede ocurrir con joyas recibidas como obsequios, bienes heredados o artículos adquiridos con anterioridad. Por ello, la regulación debe establecer mecanismos razonables que permitan distinguir entre operaciones legítimas y aquellas que presenten elementos de alerta.

En este sentido, resulta necesario fortalecer las disposiciones aplicables a las casas de empeño, mediante la incorporación de obligaciones orientadas a la identificación, registro y conservación de información sobre los bienes recibidos en garantía prendaria, así como ampliar los supuestos de colaboración con las autoridades cuando existan inconsistencias o elementos que permitan advertir una posible procedencia ilícita.

La presente iniciativa busca generar un equilibrio entre la protección de las personas consumidoras que recurren a estos servicios de buena fe y la necesidad de prevenir que las casas de empeño sean utilizadas como un mecanismo para la circulación de bienes derivados de actividades delictivas, contribuyendo así al fortalecimiento de las acciones de prevención del delito, procuración de justicia y seguridad patrimonial.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

No aplica.

¹ DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN: <https://noticiasenlamira.com/cdmx/hallan-cinco-vehiculos-robados-en-casa-de-empeno-en-la-gam/>



V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Las casas de empeño representan una alternativa financiera para diversos sectores de la población, al permitir el acceso a recursos económicos mediante operaciones de mutuo con garantía prendaria. Sin embargo, por la naturaleza de sus actividades y la diversidad de bienes que reciben, también enfrentan el reto de contar con mecanismos adecuados que permitan identificar y prevenir la recepción de objetos que pudieran estar relacionados con hechos ilícitos.

La falta de herramientas específicas para la identificación y conservación de información sobre determinados bienes puede generar espacios de vulnerabilidad, particularmente tratándose de aquellos que cuentan con características que permiten su rastreo, como vehículos, motocicletas, maquinaria u otros bienes con números de serie, registros o documentación de propiedad. Fortalecer estos mecanismos permitirá que las casas de empeño cuenten con mayores elementos para actuar de manera preventiva y colaborar con las autoridades cuando existan indicios de una posible procedencia ilícita.

Si bien la legislación vigente contempla obligaciones para reportar operaciones consideradas atípicas, resulta necesario ampliar este enfoque para que no sólo se considere la conducta de la persona que realiza la operación, sino también las características propias del bien entregado en garantía prendaria. La identificación oportuna de inconsistencias en documentos, registros o elementos particulares de los bienes puede contribuir a detectar posibles irregularidades y facilitar las labores de investigación de las autoridades competentes.

La implementación de mayores controles no debe representar una carga excesiva para las personas usuarias de estos servicios, ya que existen bienes adquiridos legítimamente que, por su naturaleza, pueden no contar con una factura o documento formal de propiedad, como ocurre con algunas joyas u objetos recibidos mediante regalo o herencia. Por ello, la presente propuesta busca establecer mecanismos proporcionales que permitan distinguir entre operaciones realizadas de buena fe y aquellas que presenten elementos que ameriten una revisión por parte de las autoridades.

La prevención del delito requiere de esquemas de colaboración entre instituciones públicas y sectores que participan en actividades relacionadas con bienes de valor económico. En este sentido, fortalecer las obligaciones de las casas de empeño en materia de identificación, registro y reporte de información contribuirá a evitar que estos establecimientos sean utilizados como espacios para la circulación de bienes



III LEGISLATURA

de posible origen ilícito, al mismo tiempo que brinda mayor certeza jurídica a las personas consumidoras.

Por ello, resulta necesario actualizar la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de incorporar disposiciones que permitan mejorar los mecanismos de control y coordinación en las operaciones de garantía prendaria, fortaleciendo la protección patrimonial de la ciudadanía y las acciones de prevención y combate a las actividades delictivas.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico aplicable a las casas de empeño, mediante la incorporación de mecanismos que permitan una adecuada identificación, registro y conservación de información respecto de los bienes que reciben en garantía prendaria, con el propósito de prevenir que estos establecimientos puedan ser utilizados como medios para la circulación de bienes de posible procedencia ilícita.

La regulación de las casas de empeño forma parte de las acciones del Estado mexicano orientadas a garantizar certeza jurídica en las relaciones comerciales, proteger el patrimonio de las personas y generar condiciones que favorezcan la prevención y persecución de conductas delictivas. En este sentido, resulta necesario actualizar las disposiciones vigentes para atender las nuevas dinámicas mediante las cuales pueden introducirse al mercado bienes relacionados con actividades ilícitas, sin afectar a las personas que recurren a estos servicios de buena fe.

- La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**², en su artículo 1º, establece que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*. Bajo este principio, corresponde al Estado adoptar medidas legislativas que permitan fortalecer los instrumentos jurídicos destinados a proteger los derechos patrimoniales y la seguridad de las personas.
- Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, comprendiendo la prevención, investigación y persecución de los delitos. En ese mismo sentido, prevé la existencia de mecanismos de coordinación e intercambio de información entre las*

² DISPONIBLE PARA SU CONSULTA: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

instituciones competentes para fortalecer las políticas de prevención del delito. Bajo este marco constitucional, la presente iniciativa incorpora obligaciones de identificación, registro y conservación de información por parte de las casas de empeño, con el propósito de fortalecer las acciones preventivas y facilitar la colaboración con las autoridades cuando existan indicios sobre la posible procedencia ilícita de los bienes recibidos en garantía prendaria.

- En el ámbito legal, la **Ley Federal de Protección al Consumidor**³ regula la operación de las casas de empeño en su **Capítulo VIII Bis**, relativo a las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria. En particular, el **artículo 65 Bis** las define como proveedores sujetos al régimen previsto en dicha ley; **el artículo 65 Bis 5** establece las obligaciones relacionadas con la información que debe contener el contrato de adhesión y las disposiciones aplicables a su operación; **mientras que el artículo 65 Bis 7** prevé los supuestos en los que las casas de empeño deben informar a la autoridad sobre determinadas operaciones que pudieran resultar atípicas o presumiblemente vinculadas con hechos ilícitos. La presente iniciativa propone fortalecer este marco jurídico mediante la incorporación de obligaciones orientadas a la identificación, registro y conservación de información de los bienes recibidos en garantía prendaria, así como ampliar los supuestos de reporte cuando existan inconsistencias respecto de la documentación o de los elementos de identificación de dichos bienes.
- Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁴ fortalece el marco jurídico en materia de prevención del delito y coordinación institucional. En ese sentido, el artículo 1 establece que dicha ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública.

Por su parte, **el artículo 2** dispone que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, preservar las libertades, el orden público y la paz social, comprendiendo, entre otras acciones, la prevención, investigación y persecución de los delitos. Asimismo, establece que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con un enfoque integral.

³ DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6SDTtbL PnM2vVzdhO1aLIJfQV3YJ1mPgkTtpptkAqC1FCE3wQAF5tDcdktWNnjDgQ==>

⁴ DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

En este contexto, la presente iniciativa resulta congruente con los objetivos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al fortalecer los mecanismos de identificación, registro y conservación de información respecto de los bienes recibidos en garantía prendaria por las casas de empeño, favoreciendo la colaboración con las autoridades competentes y contribuyendo a las acciones de prevención del delito y protección del patrimonio de las personas

- Desde una perspectiva convencional, la presente iniciativa encuentra sustento en **la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵**, cuyo artículo 21 reconoce el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes y faculta a los Estados para establecer, mediante ley, las medidas necesarias para garantizar su protección conforme al interés social. En ese sentido, el fortalecimiento de las obligaciones aplicables a las casas de empeño constituye una medida legislativa orientada a proteger el patrimonio de las personas, prevenir la circulación de bienes de posible procedencia ilícita y generar mayores condiciones de seguridad jurídica en las operaciones de garantía prendaria.

En consecuencia, la presente iniciativa resulta constitucional y convencionalmente válida, toda vez que persigue una finalidad legítima: fortalecer la prevención de conductas delictivas, mejorar la colaboración entre particulares y autoridades, y generar mayores condiciones de certeza jurídica en las operaciones realizadas por las casas de empeño. Asimismo, establece obligaciones proporcionales, ya que no impone la acreditación documental de propiedad respecto de todos los bienes, sino únicamente mecanismos de identificación y conservación de información cuando, por las características del objeto, existan elementos que permitan acreditar su propiedad o legítima posesión.

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN LAS CASAS DE EMPEÑO.

⁵ DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>



VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley. ARTICULO 65 BIS 7.- La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables. Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación: I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño. II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante	ARTÍCULO 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley. Asimismo, las casas de empeño deberán implementar mecanismos de identificación, registro y conservación de información respecto de los bienes muebles que reciban en garantía prendaria, a fin de contar con elementos que permitan identificar su legítima procedencia. Tratándose de bienes que por su naturaleza cuenten con número de serie, registro, identificación oficial o documentación que permita acreditar la propiedad o legítima posesión, las casas de empeño deberán solicitar dicha información al pignorante y conservarla en el expediente correspondiente de la operación. ARTICULO 65 BIS 7.- La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo; y

IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.

disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

III. Cuando existan inconsistencias respecto de la documentación, datos de identificación, número de serie, registro o cualquier otro elemento proporcionado para acreditar la propiedad o legítima posesión de los bienes recibidos en garantía prendaria.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo;

III LEGISLATURA



	IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados; y V. Descripción del bien o bienes relacionados, incluyendo marca, modelo, número de serie, características particulares y documentación presentada para acreditar la propiedad o legítima posesión, cuando exista. En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito. La casa de empeño deberá conservar los registros, documentos e información relacionados con el bien vinculado a los hechos reportados hasta que la autoridad competente determine lo conducente.
--	--

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este honorable congreso de la ciudad de México, la propuesta del texto normativo siguiente: **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN LAS CASAS DE EMPEÑO**, en los términos siguientes:



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 65 Bis 5 Bis; y se reforma el artículo 65 Bis 7 de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

Asimismo, las casas de empeño deberán implementar mecanismos de identificación, registro y conservación de información respecto de los bienes muebles que reciban en garantía prendaria, a fin de contar con elementos que permitan identificar su legítima procedencia.

Tratándose de bienes que por su naturaleza cuenten con número de serie, registro, identificación oficial o documentación que permita acreditar la propiedad o legítima posesión, las casas de empeño deberán solicitar dicha información al pignorante y conservarla en el expediente correspondiente de la operación.

ARTICULO 65 BIS 7.- La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

III. Cuando existan inconsistencias respecto de la documentación, datos de identificación, número de serie, registro o cualquier otro elemento proporcionado



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

para acreditar la propiedad o legítima posesión de los bienes recibidos en garantía prendaria.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo;

IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados; y

V. Descripción del bien o bienes relacionados, incluyendo marca, modelo, número de serie, características particulares y documentación presentada para acreditar la propiedad o legítima posesión, cuando exista.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.

La casa de empeño deberá conservar los registros, documentos e información relacionados con el bien vinculado a los hechos reportados hasta que la autoridad competente determine lo conducente.

III LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

X. TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los 6 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Elizabeth Mateos Hernández

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

III LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

13



Certificado de firma		29/09/2026 12:20
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 6ABC00B03D531A3A197018A3	Nombre: Elizabeth Mateos Hernández	
Nombre y extensión: INICIATIVA CASAS DE EMPEÑO.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 13	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 187.170.4.249	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
0827686a9bef2578248ff620ca7b95b37b95c7d0cd9ee12ad7f15fbd00be0012	29/09/2026 12:17	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
ea8c73a47e84023911a48f3e39236fd910ae515818f8636ce48ff31fade72cd4		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
29/09/2026 18:20:12 UTC (29/09/2026 12:20:12 Hora local de la Ciudad de México)	PSC World S.A. de C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2026-02-10
e637b270-4a5e-486f-9647-cf893a16271e.cons	Certificado PSC válido hasta: 2031-02-10
Huella digital contenida en la constancia:	
ea8c73a47e84023911a48f3e39236fd910ae515818f8636ce48ff31fade72cd4	

Firmantes		
Firmante 1. Elizabeth Mateos Hernández		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6ABC0155A6A11B2B741B4276	Enviado: 29/09/2026
Derecho	IP: 187.170.4.249	12:19:07
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 29/09/2026
Correo:		12:19:56
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx		Visto: 29/09/2026 12:20:05
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:	Firma con texto Elizabeth Mateos Hernández	29/09/2026 12:20:06.051
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		29/09/2026 12:20:06.108

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

